



Rad. 080013153016-2019-00209-00

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: VIRGILIA DEL SOCORRO MARRIAGA RAMOS Y OTROS

Demandado: COMERCIALIZADORA DICOM - ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑIA S. EN C., ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y LIBERTY SEGUROS

Asunto: Auto Requiere a demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante procedió al envío de la notificación de los demandados en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20. Sírvase proveer. - Barranquilla, ocho (08) de febrero de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que este despacho en auto calendado el dos (2) de septiembre de 2019, admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL radicado bajo el número 08001-31-53-016-2019-00209-00

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00209-00

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: VIRGILIA DEL SOCORRO MARRIAGA RAMOS Y OTROS

Demandado: COMERCIALIZADORA DICOM - ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑIA S. EN C., ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y LIBERTY SEGUROS

Asunto: Auto Requiere a demandante del 5 de abril de 2021 - Página 2 de 3

promovido por VIRGILIA DEL SOCORRO MARRIAGA RAMOS Y OTROS contra COMERCIALIZADORA DICOM, ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y LIBERTY SEGUROS.

También se evidencia que la parte demandante hizo uso de la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo correo electrónico a los demandados COMERCIALIZADORA DICOM y ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ, no obstante, ésta resulta defectuosa toda vez que no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, lo cual impide establecer el inicio del término dispuesto en la norma en cita, y por ende la realización de la notificación personal tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a los demandados COMERCIALIZADORA DICOM y ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Requerir a la parte demandante VIRGILIA DEL SOCORRO MARRIAGA RAMOS Y OTROS, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada COMERCIALIZADORA DICOM y el señor ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ, el auto fechado el dos (2) de septiembre de 2019 que admitió la presente demanda VERBAL DEL RESPONSABILIDAD CIVIL, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, de abril de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA



Rad. 080013153016-2019-00209-00

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: VIRGILIA DEL SOCORRO MARRIAGA RAMOS Y OTROS

Demandado: COMERCIALIZADORA DICOM - ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑIA
S. EN C., ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y LIBERTY SEGUROS

Asunto: Auto Requiere a demandante del 5 de abril de 2021 - Página 3 de 3

SECRETARIA/05